**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY N°152 DE 2022 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES SOBRE LA FAMILIA DE CRIANZA”**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1. Objeto.** El objeto de esta ley es definir la familia de crianza, establecer su naturaleza, determinar sus medios probatorios y reconocer derechos y obligaciones entre sus miembros.

**Artículo 2. Definiciones.** Para todos los efectos prestacionales y asistenciales, se define y se reconoce como familia de crianza a aquella en la cual han surgido de hecho, y por causa de la convivencia continua, estrechos Lazos de amor, afecto, apoyo, solidaridad, respeto, auxilio y ayuda mutuos entre sus integrantes propios de la relación.

* **Familia de Crianza**: Familia que surge cuando un menor ha sido separado de sus padres biológicos y ha sido cuidado por una familia distinta durante un periodo de tiempo no menor a cinco (5) años, en el cual se hayan desarrollado vínculos afectivos entre el menor y los integrantes de dichas familias.
* **Hijo(a) de Crianza:** Menor que ha sido acogido para su cuidado, protección y educación durante un periodo de tiempo no menor a cinco (5) años, por una familia diferente a la de sus padres biológicos; sean estas familias consanguíneas o no.
* **Padre o Madre de Crianza:** Personas que de forma desinteresada han acogido dentro de su núcleo familiar a un menor del cual no son sus progenitores, pero que pueden tener o no una filiación biológica, y se encargan de su protección y cuidado como uno más de sus hijos durante un periodo de tiempo no menor a cinco (5) años.
* **Abuelo o abuela de crianza:** Ascendientes en el segundo grado de consanguinidad o segundo grado de parentesco civil del padre o madre de crianza de un niño, niña o Adolescente.
* **Nieto o nieta de crianza:** Hijo o hija de crianza, del padre o madre de crianza, en los términos de la presente ley

**Parágrafo**: Se entiende Como hijo, madre y o padre de crianza a quienes además de la relación de que trata este artículo logran el reconocimiento a través de Sentencia judicial.

**Artículo 3. Procedimiento**. La declaración del reconocimiento como hijo de crianza se tramitará ante juez de familia del domicilio del que pretende reconocerse como hijo de crianza, por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria establecido en el libro III, sección IV del Código General del Proceso.

**Parágrafo.** En la sentencia de declaración de reconocimiento de hijo de crianza, el juez, subsidiariamente, resolverá que los declarantes o demandantes serán padre y/o madre de crianza.

**Artículo 4.** Adiciónese un numeral 13 al artículo 577 del CGP de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, así:

*Artículo 577. Asuntos sujetos a su trámite. Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria:*

*(…)*

1. *La declaración del reconocimiento del hijo de crianza.*

**Artículo 5.** **Medios Probatorios.** La declaración del reconocimiento como hijo de crianza se establecerá por los medios ordinarios de prueba, consagrados en el artículo 165 del Código General del Proceso y en particular, los siguientes:

* 1. Evidencia de una relación inexistente o precaria con sus padres biológicos o de la muerte de estos, y demostración de acogida de los presuntos hijos de crianza como si fueran sus hijos consanguíneos a través de fuertes lazos de solidaridad, afecto y respeto, y el sostenimiento de sus necesidades durante un periodo de tiempo no menor a cinco (5) años.
	2. Declaraciones de los presuntos hijos de crianza y de otros familiares o personas cercanas.
	3. El otorgamiento de la custodia de manera provisional si se tratare de menores de edad.
	4. Conceptos psicológicos.
	5. Informes del ICBF a partir de visitas de campo si se tratare de menores de edad.
	6. Afectación del principio de igualdad.
	7. Existencia de una relación afectiva entre padres e hijos de crianza durante un periodo de tiempo no menor a cinco (5) años.
	8. La dependencia económica, total o parcial, del hijo con los padres de crianza.

La carga de la prueba se establecerá en los términos del artículo 167 del Código General del proceso.

**Artículo 6. Hijos de crianza en las sucesiones.** Los hijos de crianza, frente a su familia de crianza podrán tener, en materia de sucesión testada o intestada, la calidad de herederos o legatarios.

**Artículo 7. Hijos de crianza y personas privadas de la libertad.** El procedimiento definido en el artículo 112 y 112A de la ley 65 de 1993, o norma que lo modifique o sustituya, relacionado con las visitas de las personas privadas de la libertad, será igualmente aplicable a los hijos, hijas, padres, madres, abuelos y abuelas de crianza del interno.

**Artículo 8.** Adiciónense dos numerales al artículo 411 del Código Civil así:

*Artículo 411. Titulares del derecho de alimentos. Se deben alimentos:*

*(…)*

1. *los hijos de crianza*
2. *A los padres de crianza.*

**Parágrafo:** Los hijos e hijas de crianza deberán alimentos a sus padres o madres de crianza, siempre y cuando, nunca hayan padecido ningún tipo de maltrato físico o psicológico por parte de estos.

**Artículo 9. Régimen de visitas.**  Los padres, madres, abuelos y abuelas de crianza, definidos en la presente ley, también podrán ser titulares de La regulación del régimen de visitas de qué trata la Ley 2229 de 2022, o norma que la modifique o sustituya.

**Artículo 10. Modifíquese el numeral 10 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo:**

**ARTICULO 57. Obligaciones especiales del empleador.** Son obligaciones especiales del empleador:

(…)

10. Conceder al trabajador en caso de fallecimiento de su cónyuge, compañero o compañera permanente o de un familiar hasta el grado segundo de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil, una licencia remunerada por luto de cinco (5) días hábiles, cualquiera sea su modalidad de contratación o de vinculación laboral. La grave calamidad doméstica no incluye la Licencia por Luto que trata este numeral.

También gozaran de la licencia remunerada por luto el hijo, padre o madre de crianza.

Este hecho deberá demostrarse mediante documento expedido por la autoridad competente, dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia.

(…)

**Artículo 11. Vigencia:** La entrada en vigencia de esta ley se dará a partir de su publicación.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente proyecto de Ley según consta en el acta 49 de sesión del 16 de mayo de 2023; así mismo fue anunciado entre otras fechas el día 10 de mayo de 2023, según consta en el acta 48 de sesión de esa misma fecha.

**JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA** **JUAN CARLOS WILLS OSPINA**

Ponente Único Presidente

**AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO**

Secretaria